



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 142/2025 TAD.

En Madrid, a 29 de mayo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D^a XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución de 16 de abril de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que confirma la Resolución del Comité de Disciplina de 13 de marzo de 2025 por la que se impone al club la sanción de doce mil euros (12.000 €).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Sa recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D^a XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución de 16 de abril de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que confirma la Resolución del Comité de Disciplina de 13 de marzo de 2025 por la que se impone al club la sanción de doce mil euros (12.000 €).

Los hechos de los que trae causa la sanción impuesta son los siguientes:

« Con fecha 26 de noviembre de 2024, se recibió por el Comité de Disciplina de la RFEF escrito formulando denuncia por parte de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LNFP), por los hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la decimocuarta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División celebrado el día 23 de noviembre de 2024, entre el XXX y el XXX, en las instalaciones deportivas del primero, Estadio XXX por considerar que los mismos pudieran ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el fútbol.

En concreto, los hechos que son denunciados por la LNFP son los siguientes:

1. En el minuto 14 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente unos 10 segundos el cántico “puta Barça, puta Barça eh”.
2. En el minuto 27 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente unos 10 segundos el cántico “puta Barça, puta Barça eh”.
3. En el minuto 41 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, entonaron de forma coral y coordinada



durante aproximadamente unos 5 segundos el cántico “písalo, písalo”, mientras un jugador visitante se encontraba tendido sobre el terreno de juego.

4. En el minuto 45 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente unos 10 segundos el cántico “puta Barça, puta Barça eh”.

5. En el minuto 45 + 1 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente unos 10 segundos el cántico “hijo de puta, hijo de puta”, presuntamente dirigido al árbitro del encuentro.

6. Una vez finalizada la primera parte del partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente unos 10 segundos el cántico “puta Barça, puta Barça eh”.

El Comité de Disciplina dictó resolución el 13 de marzo de 2025, en la que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordó sancionar al club recurrente por una infracción del artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de doce mil euros (12.000 €) euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido, correspondiente a la jornada número 14 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

Contra dicha resolución el XXX interpuso recurso de apelación. El Comité de Apelación dictó resolución el 16 de abril de 2025 desestimando el recurso interpuesto.

SEGUNDO. El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita que *«dicte resolución por la que revoque la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, dejando sin efecto las sanciones aplicadas al XXX o, en su defecto, revoque la Resolución y dicte una nueva acordando una sanción de multa de hasta un máximo de 6.001 € (multa que resulta de aplicación en supuestos de similar naturaleza al que nos ocupa), o, en su defecto, subsidiariamente, se revoque la Resolución y dicte una nueva acordando una sanción de multa en los términos propuestos inicialmente por el Sr. Instructor con fecha 31 de diciembre de 2024 (esto es, 10.000 €)»*.

El XXX sustenta su recurso sobre lo que considera una incongruencia, al dictaminarse una sanción pecuniaria de importe superior a la propuesta por el instructor, a pesar de la inexistencia de circunstancias agravantes de reincidencia.

TERCERO. Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El club recurrente no discute ni los hechos enjuiciados ni la calificación de los mismos y el único motivo del recurso se dirige a combatir la resolución sancionadora por entender que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción impuesta. Así señala en su escrito de recurso lo siguiente:

«Con ello en mente, la realidad es que no existe circunstancia agravante alguna (ya que, insistimos, no hay reincidencia) y el órgano disciplinario tampoco ha argumentado que existan otras circunstancias que justifiquen la imposición de una sanción mayor (consecuencias de la infracción, naturaleza de los hechos, o concurrencia en el XXX de singulares responsabilidades en el orden deportivo). Insistimos, el único argumento en el que se basa el Comité de Apelación de la RFEF para modificar la sanción e incrementar la multa de los 6.001 € aplicados habitualmente o los 10.000 € propuestos por el Sr. Instructor a los 12.000 € acordados, es la supuesta reiteración en las conductas, que al fin y al cabo supone la incorrecta aplicación del agravante de reincidencia, camuflado de una suerte de discrecionalidad que en ningún caso se justifica mediante ninguna otra circunstancia de las previstas en el Código Disciplinario. La mera reiteración de expedientes no supone de por sí que haya sanciones firmes anteriores. Con la forma de proceder que propone el Comité de Apelación se vulnera claramente el derecho a un proceso justo y la presunción de inocencia del expedientado, dado que se da por hecho una sanción que todavía no ha sido confirmada definitivamente. Por tanto, no hay realmente motivos que justifiquen la imposición de una sanción mayor a la propuesta por el Sr. Instructor. Es más, la adopción de medidas reactivas tal y como se ha probado en las distintas instancias ante los órganos disciplinarios de la RFEF, aunque insuficientes para evitar los cánticos que se produjeron, supondría, en su caso, la aplicación de atenuantes que, en el supuesto de apreciarse infracción sancionable, justificasen más



si cabe la imposición de la sanción más mínima posible y no en cambio la imposición de una sanción todavía más severa (si verdaderamente el Comité de Apelación hubiese valorado el resto de circunstancias que concurren en la falta adecuadamente).»

Sobre esta cuestión, indica el Comité de Apelación lo siguiente:

« en lo que se refiere a la adecuación de la sanción impuesta, que interesa el recurrente en su escrito, hemos de estar a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF que establece que, por la comisión de dicha infracción, relativa a la represión pasiva de conductas violentas, xenófobas e intolerantes, así como tratándose de un club, se impondrá sanción pecuniaria de 6.001 a 18.000 euros. En este sentido, y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, como el hecho de que el club expedientado ha sido sancionado durante la presente Temporada por hechos similares hasta en cuatro expedientes disciplinarios (Expedientes números 14, 51, 76 y 133), en algunos supuestos, los tres últimos casos), incluso por el coincidente con el presente y grave cántico “Písalo, písalo”, este Comité comparte el criterio fijado por la resolución sancionadora de instancia. Aunque en sentido estricto no quepa aplicar la circunstancia agravante de reincidencia, existe una reiteración en las conductas en cuestión y, por ende, una persistente pasividad e insuficiencia de las medidas preventivas y reactivas adoptadas por parte del XXX a lo largo de la temporada. Así, teniendo en cuenta, por un lado, las circunstancias del presente caso: reiteración, graves expresiones proferidas y número de cánticos y, por otra, la prueba practicada en el seno del correspondiente expediente disciplinario, este Comité de Apelación debe confirmar la sanción impuesta en la resolución de instancia. Estimando que procede imponer la sanción de multa en cuantía de doce mil euros (12.000 €), esto es, el límite mínimo del grado medio de la sanción..».

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte los argumentos señalados por los órganos disciplinarios federativos. Es necesario señalar que la conducta infractora consiste en «La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro». Es decir la entonación de cánticos que incitan a la violencia «písalo, písalo» o que inciten al odio «puta Barsa» merecen la sanción impuesta tanto por su gravedad como por su reiteración.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D^a XXX, en nombre y representación del XXX., contra la Resolución de 16 de abril de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que confirma la Resolución del Comité de Disciplina de 13 de marzo de 2025 por la que se impone al club la sanción de doce mil euros (12.000 €).

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

